



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8094-2006-PHC/TC
CAJAMARCA
ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alejandro Ortiz López contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 25, su fecha 3 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Gonzales Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Saavedra Parra y Peirano Sánchez, alegando que la resolución de fecha 20 de enero de 2006, emitida por dicho colegiado, viola sus derechos a la libertad individual, tutela procesal efectiva e igualdad ante la ley. Aduce que la resolución cuestionada declara improcedente el recurso de nulidad planteado contra la sentencia de vista que, confirmando la apelada, declara improcedente su solicitud de beneficios penitenciarios.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chota, con fecha 24 de mayo de 2006, declara improcedente liminarmente la demanda por considerar que no se ha producido la violación de los derechos invocados.

La recurrente confirma la apelada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso se promueve por una supuesta vulneración de la libertad individual. Sostiene el recurrente que el colegiado emplazado, al no pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de beneficios penitenciarios, viola su derecho a la tutela procesal efectiva. Asimismo, que al habersele denegado la concesión del recurso de nulidad se le ha restringido su derecho a impugnar las decisiones jurisdiccionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al respecto, de autos se aprecia que en el proceso penal el demandante pudo ejercer su derecho de defensa y de impugnación en doble instancia, pues la resolución que le deniega la concesión del beneficio de semilibertad fue apelada; se observa asimismo que al no encontrarse conforme con el fallo firme y definitivo expedido por el *ad quem* interpuso recurso de nulidad sin considerar que de acuerdo a ley dicha resolución no se encuentra prevista dentro de los tipos de decisiones jurisdiccionales recurribles mediante el recurso de nulidad.
3. Por ello podemos concluir que el recurrente, frente a su disconformidad con las mencionadas resoluciones, decide hacer uso del proceso de hábeas corpus como un recurso más para modificar las decisiones jurisdiccionales expedidas con respecto al debido proceso; no siendo, en consecuencia, aplicable el artículo 2, del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

psarolini

Luisa Macci NS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)